

Revisión de sentencia infundada, no constituyen prueba nueva aquellos elementos ya valorados, reiterados o carentes de idoneidad probatoria.

La demanda de revisión de sentencia es una acción autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, donde se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. Al juez de revisión no le corresponde actuar ni como juez de proceso ni como juez de sentencia, solo interviene para enderezar la justicia material que asista al demandante.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 845-2022/Cusco

Lima, doce de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado ERWIN GARCÍA VARA contra la sentencia de vista del nueve de diciembre de dos mil trece (foja 88 del cuadernillo supremo), que confirmó la sentencia de primera instancia del quince de julio de dos mil trece (foja 9 del cuaderno supremo), en los extremos en que lo condenó, como cómplice primario del delito de **peculado doloso** y como autor del delito de **falsedad genérica**, en agravio del Estado y la Municipalidad de Calca; al pago solidario de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil, y revocó el extremo de la pena, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad; con todo lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Imputación fáctica probada

Primero. Las sentencias emitidas (fojas 9 y 88 del cuadernillo supremo) declararon —a la letra— probados los siguientes hechos:

El Ministerio Público atribuye ERWIN GARCÍA VARA que, al conocer la donación de la unidad médica para la Compañía de Bomberos de Calca, cuyo

certificado de donación fue presentado por Efraín Alcázar Gómez a la Municipalidad de Calca, el acusado, aprovechando que el documento se encontraba en idioma francés, hizo consentir que la traducción se trataba de otro documento, considerándolos como dos documentos diferentes y por cada uno debía pagarse en forma independiente para el desaduanaje de la ambulancia, solicitando la asignación de una contrapartida monetaria de 16,800 nuevos soles en la sesión de Consejo, lo que fue aprobado y ratificado por Acuerdo de Consejo 064-2008 el veintitrés de julio del dos mil ocho. b.- ERWIN GARCÍA VARA viajó a Lima el nueve de agosto del dos mil ocho, y retorna a Calca el veintisiete de agosto del mismo año; pero el once de agosto solicitó al Alcalde un incremento de dinero, señalando que también iba a traer una camioneta de rescate 4x4 para los bomberos, requiriendo en total 15,500 nuevos soles más, a sabiendas de que solo se debía cubrir el transporte marítimo de la ambulancia por la suma de 6,427.39 dólares; los mismos que le fueron autorizados por el Alcalde Ciríaco Condori Cruz, entregándose los cheques a Rember Mamani Pedraza, quien a su vez remitió el dinero a la cuenta de ERWIN GARCÍA VARA, siendo que este hizo el manejo del dinero de la Municipalidad para obtener una ventaja económica, ya que los acusados se han apoderado de la suma de S/. 9,566.30 nuevos soles; toda vez que de los S/. 32,500 nuevos soles girados a García Vara a Lima, únicamente los gastos válidos y reales son por S/. 22,733.7 nuevos soles.

§ II. Fundamentos del demandante y causal invocada

Segundo. El demandante ERWIN GARCÍA VARA interpuso demanda de revisión (foja 1 del cuaderno supremo) contra la sentencia de vista del nueve de diciembre de dos mil trece (foja 88 del cuaderno supremo), que confirmó en un extremo y revocó en otro la sentencia de primera instancia del quince de julio de dos mil trece (foja 9 del cuaderno supremo), de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por la causal del numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En concreto, ofreció nueva prueba documental consistente en **(i)** el Memorándum n.º 141-SGDS-A/MPC-2008, del uno de agosto de dos mil ocho; **(ii)** el Memorándum n.º 158-SGDS-A/MPC-2008, del trece de agosto de dos mil ocho; **(iii)** la declaración jurada de Valeriano Yarin Álvarez, del quince de mayo de dos mil doce; **(iv)** el peritaje contable ampliatorio del CPC Mario Obando Paredes, del siete de septiembre de dos mil once; **(v)** la valoración comercial de la unidad médica marca Reanult y la camioneta de rescate 4x4 marca Great Wall placa 122-05; **(vi)** la declaración jurada de Ciriaco Condori Cruz, del trece de octubre de dos mil diez; **(vii)** la Disposición Fiscal n.º 03-2FPPCC, del once de diciembre de dos mil trece, que dispone archivar el proceso en el Caso n.º 105-2012, por el delito de malversación de fondos. Y la Disposición fiscal n.º 04-2FPPCC, del veintisiete de diciembre de dos mil trece, que declaró consentida, que fueron completados con el auto de sobreseimiento del veinticinco de enero

de dos mil veinte y su confirmatoria del veintisiete de febrero de dos mil veinte, expedidos en el Expediente n.º 03900-2016-38-1001-JR-PE-01, introducidos por escrito signado con registro con número de ingreso 29090-2024, del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por el letrado Félix Luna Huacarpuma, con Registro de Colegiatura del Colegio de Abogados del Cusco 1755, y reiterados con escrito signado con registro con número de ingreso 29519-2024, del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro. (viii) Resolución n.º 085-2010-JNE, del doce de febrero de dos mil diez.

§ III. Calificación de la demanda y audiencia

Tercero. Por ejecutoria suprema del quince de mayo de dos mil veinticinco (foja 217 del cuaderno supremo), se admitió a trámite la demanda de revisión por la causal del numeral 4 del artículo 439 del CPP.

Cuarto. Mediante decreto del treinta de enero de dos mil veintiséis, la fecha para la audiencia de revisión de sentencia se señaló para el veintisiete de febrero del presente año.

Quinto. Concluida la audiencia —con intervención de las partes— y de forma inmediata, tras la deliberación de la causa, en la fecha, quedó expedita para resolver la pretensión del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. La revisión de sentencia y la causal invocada

Sexto. La demanda de revisión de sentencia es una acción autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, donde se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca sobre dicha resolución judicial la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal¹. Al juez de revisión no le corresponde actuar ni como juez de proceso ni como juez de sentencia, solo interviene para enderezar la justicia material que asista al demandante.

Séptimo. La demanda fue amparada en la causal de procedencia del numeral 4 del artículo 439 del CPP, referente a prueba nueva. Debido a la causal invocada por el demandante, es necesario tener en cuenta la

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. (2007). *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex, p. 785.

presencia, posterior al fallo, (i) de **prueba nueva** —aporte de datos fácticos o hechos nuevos mediante pruebas no conocidas que enerven los estimados en la sentencia cuestionada—, (ii) de **prueba ineficaz** —entendida como falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado, acreditada, desde luego, con prueba ulterior evidente o, con mayor propiedad, con sentencia firme—o (iii) de **prueba alternativa** —resultado válido de la opción entre dos o más supuestos de hecho a partir de otros elementos de prueba aportados—. Estas pruebas han de tener el mérito de enervar el juicio histórico de la sentencia impugnada en revisión². Así, la determinación “hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado” alude a aquellos que, por su singular y elevada fuerza acreditativa, posean virtualidad probatoria suficiente para revertir un fallo judicial condenatorio y permitan su revocatoria, a efectos de decretar la absolución, y posean peso epistemológico superior, que coadyuve a la construcción de un nuevo escenario fáctico, en el cual la absolución del imputado sea la única posibilidad razonable.

∞ No se trata de una nueva oportunidad para revalorar los elementos probatorios que el Tribunal de instancia y el órgano de apelación tuvieron en cuenta o para aportar pruebas que no se propusieron entonces, pero que pudieron haber sido propuestas³.

∞ La *nova producta* debe tener, *per se*, la eficacia para revertir el juicio de condena, por lo que no resulta tal aquella que requiere interpretación posvalorativa para alcanzar la inocencia; en consecuencia, carece de potencia la prueba ofrecida como nueva que requiera contradicción, evaluación previa y valoración del *iudex a quo*. La revisión no autoriza el reexamen de los motivos de la sentencia firme de condena.

§ V. Análisis del caso concreto

Octavo. De la evaluación integral de los nuevos medios probatorios ofrecidos, se tiene que la demanda de ERWIN GARCÍA VARA debe ser rechazada por las siguientes razones:

8.1. Memorándums n.º 141 y n.º 158-SGDS-A/MPC-2008.

Documentos invocados como prueba nueva sin tener tal condición, pues fueron expresamente valorados en la sentencia condenatoria del

² Revisión de Sentencia n.º 421-2022/Tacna, del ocho de febrero de dos mil veinticuatro, fundamento tercero.

³ SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Revisión n.º 20723/2020, fundamento de derecho primero.

quince de julio de dos mil trece, en particular en el fundamento 37. En dicha resolución se analizó su contenido en conexión con el Informe n.º 1089-SGDS-MPC-2008, y se estableció que el encargo de manejo de fondos a Valeriano Yarín Álvarez carecía de coherencia con otros elementos probatorios, que existían contradicciones relevantes con lo declarado por el propio acusado y que el manejo efectivo del dinero fue atribuido al condenado. En consecuencia, no se trata de prueba nueva, sino de prueba ya conocida y valorada, lo que excluye de plano la causal invocada.

- 8.2. Declaración jurada de Valeriano Yarín Álvarez**, del quince de mayo de dos mil doce. Este medio probatorio ya fue objeto de pronunciamiento en la Revisión de Sentencia n.º 419-2021/Cusco, que declaró improcedente una anterior demanda basada en el mismo sustento. Por tanto, su nueva invocación vulnera la prohibición de reiteración impugnatoria o doble recurso, recogida en el artículo 360 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que proscribe el uso abusivo de mecanismos procesales para cuestionar una misma decisión.
- 8.3. Peritaje contable ampliatorio (siete de septiembre de dos mil once) y valoración comercial de bienes.** Ambos medios fueron también invocados en la revisión anterior (n.º 419-2021/Cusco) y ya recibieron pronunciamiento jurisdiccional. En tal sentido, su reiteración carece de habilitación legal, al incidir en un uso indebido del proceso de revisión.
- 8.4. Declaración jurada de Ciriaco Condori Cruz.** Las declaraciones juradas, por su propia naturaleza, no constituyen prueba idónea en una acción de revisión. Dos razones apoyan esta afirmación: **i)** estas documentales no son el medio adecuado para incorporar una declaración, pues el medio probatorio lícito es la testifical del órgano de prueba; **ii)** el contenido de las declaraciones juradas solo goza de una presunción *iuris tantum* —puede demostrarse su inexactitud—, por lo que, estas no constituyen medios de prueba absolutos y contundentes. Y al aparecer desprovistos de la ineludible dialéctica de contradicción, por tratarse de documentos unilaterales que no han sido objeto de ningún contraste, su mérito es nulo para alcanzar revertir lo ya juzgado. Por tanto, para que un testimonio tenga eficacia en esta sede, debe ser incorporado a través del órgano de prueba respectivo y en el momento procesal oportuno, no mediante una declaración jurada unilateral *ex post*.
- 8.5. Disposiciones fiscales de archivo** (Carpeta Fiscal n.º 105-2012). Estos medios ya fueron analizados en la Revisión n.º 419-2021/Cusco,

a través del auto de sobreseimiento (Resolución n.º 21) del veinticuatro de enero de dos mil veinte⁴, expedido en el Expediente n.º 03900-2016-38-1001-JR-PE-01 por el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, donde se estableció que no existe identidad fáctica entre el delito de malversación archivado y los delitos materia de condena —peculado y falsedad—. Los hechos relevantes del proceso penal —sobrevaloración de gastos, apropiación de fondos, rendiciones falsas— no fueron objeto de dicho archivo. Por tanto, estos documentos no son nuevos y carecen de capacidad para desvirtuar los hechos probados.

8.6. Sin embargo, en relación con los documentos ofrecidos en la demanda, las Disposiciones Fiscales n.º 03 y 04 —presuntamente del once y el veintisiete de diciembre de dos mil trece— no cuentan con firma digital y estarían referidas a la Carpeta Fiscal n.º 105-2012 (fojas 166 y 173 del cuaderno supremo). Asimismo, esos documentos fueron posteriormente “completados” mediante escritos presentados por el letrado **Félix Luna Huacarpuma, identificado con Registro de Colegiatura n.º 1755 del Colegio de Abogados del Cusco**, a través del Ingreso n.º 29090-2024, del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, y reiterados mediante el Ingreso n.º 29519-2024, del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro. No obstante, el Ministerio Público ha informado en audiencia convocada ante esta Sala Suprema (el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis) que, en lo que respecta a la Carpeta Fiscal n.º 105-2012, dichas disposiciones resultarían inexistentes. De igual modo, el citado letrado adjuntó las Resoluciones n.º 21 y n.º 22 —referidas al auto de sobreseimiento, presuntamente del veinticinco de enero de dos mil veinte, y su consentimiento, correspondientes al Expediente n.º 03900-2016-38-1001-JR-PE-01—, las cuales no cuentan con firma manuscrita ni digital. En ese sentido, al haberse recabado dichas resoluciones directamente de los expedientes judiciales con las firmas correspondientes, se advierte que existen diferencias e incongruencias sustanciales tanto en el contenido como en las fechas respecto a los documentos presentados como supuesta prueba nueva. **Por tales razones, corresponde remitir copias pertinentes de todo el cuaderno de revisión a la Fiscalía de la Nación, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.**

8.7. Por último, sobre la Resolución n.º 085-2010-JNE, del doce de febrero de dos mil diez, este documento fue expresamente valorado

⁴ Según se aprecia del SIJ, la resolución con firma digital, corresponde al veinticuatro de enero de dos mil veinte.

en la sentencia condenatoria (fundamento 86). Además, en dicho fundamento, el Tribunal ya estableció que la resolución del JNE analizaba aspectos administrativos (viaje, viáticos, delegación de funciones), pero no analizaba el manejo económico de los S/ 32 300 (treinta y dos mil trescientos soles) ni la disposición personal del dinero, que son el núcleo de la condena penal.

∞ En consecuencia, la demanda no puede prosperar y, por tanto, se debe declarar infundada.

Noveno. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas, que se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Tal obligación procesal debe ser asumida por el demandante. Las costas serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por ERWIN GARCÍA VARA contra la sentencia de vista (foja 88 del cuaderno supremo), del nueve de diciembre de dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia (foja 9 del cuaderno supremo), del quince de julio de dos mil trece, lo condenó, como cómplice primario del delito de **peculado doloso** y como autor del delito de **falsedad genérica**, en agravio del Estado y la Municipalidad de Calca; al pago solidario de S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil, y revocó el extremo de la pena, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad; con todo lo demás que al respecto contiene.
- II. CONDENARON** al demandante al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. ORDENARON** que, por Secretaría, se remita a la Fiscalía de la Nación copia del acta de audiencia de revisión, así como de todo el cuaderno de revisión en conjunto, con los escritos signados con registro con número de ingreso 29090-2024, del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, y sus anexos presentados por el letrado Félix Luna Huacarpuma, con Registro de Colegiatura del Colegio de Abogados del Cusco 1755, así como el escrito reiterativo del mismo

letrado y sus anexos, signado con registro con número de ingreso 29519-2024, del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, para que proceda conforme a sus atribuciones.

IV. DISPUSIERON que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.

V. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, para su cumplimiento y demás fines de ley. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/*jmelgar*